

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEIDY XIOMARA ZAPATA CC 39.179.632.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO SÁNCHEZ LOPERA C.C 70.722.119
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00102 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, NIEGA MEDIDA

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los cambios implementados bajo los lineamientos de ley 1322 de 2022; el Despacho la admitirá.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante indica que “*para que la demanda no se torne ilusoria en sus efectos*” solicita que se decrete la inscripción de la demanda ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur en los bienes inmueble identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 001-637492; No.001-637505 y No. 001-1019793. Igualmente solicita inscripción ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Medellín del vehículo, que describe como una camioneta marca Chevrolet de Placas IYQ 158 de Medellín, color gris oscuro.

La procedencia de medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, está regulada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, noma que señala:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Es decir la medida cautelar que procede en el trámite de un proceso ordinario laboral, es la caución, no obstante, la Corte Constitucional en Sala Plena, el día 25 de febrero de 2021, profirió sentencia C-043 de 2021, condicionó la exequibilidad del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001 que modificó el art.85ª del CPTSS, según el comunicado emitido por la Corte Constitucional en Boletín 022 de 26 de febrero de 2021, en el entendido que, en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, prevista en el literal “c” del numeral 1º del art. 590 del C.G.P., correspondiendo al juez apreciar, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El Despacho, en aplicación del principio de favorabilidad, acoge la interpretación realizada por la Corte Constitucional, y en tal sentido estudiará la viabilidad de decretar las medidas cautelares, solicitadas por la parte actora, en escrito separado.

El juzgado advierte que las medidas cautelares solicitadas, son nominadas y están consagradas en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P para los procesos declarativos de naturaleza civil y en el art. 593 del C.G.P. que regula el embargo de bienes sujetos a registro.

Ahora bien, la parte demandante no sustenta con suficiencia la necesidad de la medida cautelar y tampoco encuentra el despacho demostrada la existencia de amenaza o la vulneración del derecho, requisito exigido en el literal c) del art. 590 del CGP, para la viabilidad de la medida, para acceder a la solicitud, bajo la apariencia de buen derecho, habida cuenta que no se aportó prueba indicativa de actos del demandando, tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de una eventual sentencia condenatoria.

Revisada la solicitud de medida cautelar, se advierte que tampoco cumple con los requisitos exigidos por el art. 85A del CPT y SS, habida cuenta que no indicó los hechos y motivos, en que fundan su petición, por cuanto, simplemente se rotulo dentro del escrito “MEDIDA CAUTELAR” sin más observaciones. La norma es clara al señalar que en la solicitud se deben narrar los motivos y hechos, ello con la finalidad que las partes involucradas puedan presentar las pruebas relativas a la situación alegada

En consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LEIDY XIOMARA ZAPATA**, identificada con C.C. N.º 39.179.632, en contra de **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ LOPERA** identificado con C.C. N.º 70.722.119.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, preferentemente por medios electrónicos al señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ LOPERA**, notificación que será adelantada por la parte demandante debiendo allegar prueba de la recepción del correo, para ser incorporada al expediente electrónico.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la accionante al profesional del derecho Dr. **JOHN JAIRO RAMIREZ CARDONA** identificado con C.C.71.330.219, titular de la TP 340.578 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

SEXTO: TENER como canal digital de la parte demandante el siguiente correo:

Apoderado Demandante: j.jramirez19@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

MABEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c245f19ee87d983acc8be97fa74a585b7352a6954d95684f60543d53b3869d87**

Documento generado en 16/06/2022 02:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**